



UNIVERSIDAD DEL  
AZUAY

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**DEPARTAMENTO DE POSGRADOS**

**LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS MEDIOS  
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTOR: DR. OLMEDO VINICIO ALVAREZ JIMENEZ**

**DIRECTOR: DR. JOSÉ F. CHALCO QUEZADA**

**CUENCA – ECUADOR**

**2012**

## ***DEDICATORIA***

- *A mis padres Gerardo y Leonor.*
- *A mi esposa Narcisa, la que impulsa mis ideas e ideales.*
- *A mis hijos Andrés, Verónica y Adriana.*
- *A mi nieto Benjhamín.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Mi sincero agradecimiento al Dr. José F. Chalco Quezada, quien como director de tesis me ha ayudado y guiado para su correcto desarrollo.*

*A todos los catedráticos, profesores, y personal administrativo de la Universidad del Azuay, en especial de la Facultad de Ciencia Jurídicas, Departamento de Postgrados.*

*También quiero dejar constancia de mis sinceros agradecimientos a todas las personas que de una u otra manera han colaborado en esta causa, de manera especial a mi esposa e hijos, al Dr. Isaac Alvarez Grand y a la Dra. Claudia Inés Campoverde C., quienes me han brindado su apoyo decidido y desinteresado, a mis compañeros y amigos con quienes compartí las aulas y largas noches de estudios.*

# LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

## INDICE

	<b>Capítulo I</b>	
<b>1. EL CONFLICTO</b>		<b>11</b>
a. Definición de conflicto		11
b. Breve reseña histórica		12
1.2.1. Teoría del contrato social		13
1.2.1.1. Tomás Hobbes		14
1.2.1.2. Juan Jacobo Rousseau		15
1.2.2. Teoría de la evolución natural		15
1.2.3.- Naturaleza social del hombre		16
1.3. Tipos o clases de conflictos		20
1.3.1. Conflictos intrapersonales		21
1.3.2. Conflictos interpersonales		21
1.3.3. Conflictos intragrupal		21
1.3.4. Conflictos intergrupales		21
1.3.5. Conflictos regionales		21
	<b>Capítulo II</b>	
<b>2. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS</b>		<b>23</b>
2.1. Generalidades		23
2.2. La negociación		25
2.3. La mediación		26
2.3.1. La mediación comunitaria		27

2.4. La conciliación	27
2.5. El arbitraje	28
2.6. Otros medios alternativos	29
2.6.1. El defensor del pueblo	29
2.6.2. El juez de paz	31

### **Capítulo III**

## **3. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS      34**

3.1. En materia laboral	34
3.2. En las organizaciones colectivas	36
3.3. Artículo 190 de la Constitución de la República	39
3.3.1. Se reconoce el arbitraje	41
3.3.1.1.- Arbitraje administrativo	42
3.3.1.2.- Arbitraje independiente	42
3.3.1.3.- Arbitraje de equidad o de derecho	42
3.3.1.4.- Arbitraje de equidad	42
3.3.1.5.- Arbitraje de derecho	42
3.3.2. Se reconoce la mediación	48
3.3.3. Se reconocen otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos	50
3.3.4. Materias en las que se pueda transigir	51
3.3.5. Los medios alternativos de solución de conflictos en la contratación pública	53
3.4. Arbitraje internacional	57

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>63</b>

## **RESUMEN**

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) hacen referencia a mecanismos que procuran ayudar a las personas en la solución de sus diferencias, sin que los mismos pretendan desplazar a la justicia ordinaria, sino, al contrario, lo que buscan es complementarla, dando la oportunidad de que se resuelvan sus discrepancias de una manera creativa y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapte a cada disputa. Con este trabajo se pretende tener una aproximación a los diferentes medios alternativos de solución de conflictos que contempla nuestra Norma Suprema y su aplicación en las diferentes leyes, ya que solo conociéndolos, podremos tener una visión clara de los mismos y los aplicaremos permitiendo su plena vigencia, contribuyendo directamente al mandato constitucional del Buen Vivir.

## ABSTRACT

Alternative Dispute Resolutions (ADR) makes reference to the mechanism that helps people to resolve their differences. This mechanism does not intend to displace ordinary justice, on the contrary it is a complement since it gives people the opportunity to resolve discrepancies creatively and effectively, finding the procedure that best suits each case. The intention of this project is to have access to the different alternatives contemplated in our Constitution for conflict resolutions and to its application within the law. Only if we understand and know these mechanisms, we will be able to have a clear vision and apply them in order to contribute directly with the constitutional mandate of Good Living (Buen Vivir).



UNIVERSIDAD DEL  
AZUAY  
DPTO. IDIOMAS



Translated by,

Diana Lee Rodas

## INTRODUCCION

La importancia del presente trabajo radica en crear conciencia en las personas sobre las ventajas que podrían ofrecer LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, tomando como punto de partida LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

En virtud de que el hombre es eminentemente social, y dado que desde tiempos remotos en el convivir de la sociedad humana se han producido una serie de problemas, los cuales han sido resueltos por diferentes medios de solución, en la actualidad es una manera de arreglar las diferencias sin que exista la convicción de vencedores ni vencidos, convirtiéndose en un sistema que permite descongestionar el sistema judicial.

La Constitución de la República es la norma suprema, misma que señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, por lo que, los medios alternativos de solución de conflictos tienen una efectiva vigencia y se debe propender a su aplicación.

La presente investigación se ha desarrollado en tres capítulos: El primero dedicado al estudio del conflicto, iniciando con la definición, una breve reseña histórica del mismo, introduciéndonos en el estudio de los orígenes de la sociedad, para luego abordar los tipos o clases de conflictos. En el segundo capítulo, nos introducimos en el estudio de los medios alternativos de solución de conflictos, partiendo de sus generalidades y revisando brevemente cada uno de ellos. En el último capítulo, nos introducimos al estudio de LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en los diferentes campos legales que la Norma Suprema lo permite y con apego a la ley de la materia.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), hacen referencia a una amplia gama de mecanismos y procesos destinados a ayudar a los particulares en la solución de sus controversias. Estos mecanismos alternativos no tienen la intención de suplantar a la justicia ordinaria, sino que, lo que realmente persiguen es complementarla. Los medios alternativos de solución de conflictos, proveen la oportunidad de resolver las diferencias de una manera creativa y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapte a cada disputa, por lo que, se hace necesario conocer los diferentes medios alternativos de solución de conflictos que contempla nuestra Constitución de la República y su aplicación en los diferentes cuerpos legales. Solo conociéndolos, podremos tener una visión clara de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y así poder aplicarlos permitiendo una vigencia plena de los mismos.

# LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

## Capítulo I

### 3. EL CONFLICTO

Para poder estudiar el conflicto es necesario partir de su definición para de esta manera tatar de entender sus orígenes, haciendo una breve reseña histórica del mismo, por lo que es necesario conocer los inicios de la sociedad y así poder adentrarnos en el estudio de los tipos o clases de conflictos.

**1.1. Definición de conflicto.-** Etimológicamente, conflicto proviene del vocablo latino *Conflictos*, que quiere decir chocar contra, luchar, colisión, turbar, combate, confrontación, de ahí que, su sentido sea bastante amplio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como combate, lucha, pelea<sup>1</sup>. En tanto que, el tratadista Guillermo Cabanellas lo define como lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil, caso desgraciado<sup>2</sup>. Conceptualmente podríamos decir que un conflicto es la confrontación de intereses en el que dos o más partes perciben que en todo o en parte tienen intereses divergentes, el conflicto es un fenómeno en todas las relaciones humanas<sup>3</sup>. La Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, nos trae la definición propuesta por el tratadista Robert C. North, quien plantea que un conflicto surge “cuando dos o más personas o grupos buscan poseer el mismo objeto, ocupar el mismo espacio con la misma posición exclusiva, jugar papeles incompatibles, mantener metas incompatibles, o emprender medios mutuamente incompatibles de lograr sus propósitos”. Pues, el conflicto

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001.

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 85.

<sup>3</sup> CASTILLO, Tapia Silvio, La Mediación... una alternativa, 2006, pág.10.

en un sentido amplio, no es más que la lucha o confrontación de intereses entre dos o más partes. Tradicionalmente se habla de solución o resolución de conflictos; sin embargo, en la actualidad se recomienda el uso de la expresión gestión de conflictos. En nuestra Constitución de la República constan como “procedimientos alternativos para la solución de conflictos”.

**1.2. Breve reseña histórica.-** Para poder estudiar el conflicto, es necesario e indispensable analizarle al ser humano en su entorno natural y social, en virtud de que, los seres humanos somos criaturas sociales y no animales aislados. Históricamente, se ha verificado que el hombre difícilmente puede sobrevivir completamente aislado. A diferencia de las restantes especies animales, el hombre no posee las pautas, tendencias e instintos naturales heredados, que le permitan sobrevivir en un medio hostil como es la naturaleza. Su comportamiento es resultado, en gran medida del aprendizaje y la experiencia, incluido el lenguaje, característica peculiar y básica del ser humano.

El hombre vive en sociedad, desde el grupo tribal formado por un reducido número de integrantes, hasta las modernas y complejas sociedades de masas. Pero además de vivir en sociedad, el hombre presenta otras características complementarias o derivadas de este hecho, en su conducta observa pautas regulares más o menos establecidas de comportamiento. Teniendo presente que la vida de todos los individuos se desarrolla mediante la interacción con otros individuos, la sociología, a fin de analizar y explicar las pautas de la conducta humana y sus comportamientos regulares, ha elaborado el concepto teórico de cultura, que no es más que las prácticas elevadas de la vida, como son el arte, la música, la pintura, la lectura, entre otras.

El hombre es un animal social, de la cuna a la tumba la vida del hombre se halla determinada en medida cada vez mayor por la sociedad en la que vive. Desde el nacimiento

y aún antes, ejerce su influencia el medio ambiente a través de múltiples instituciones culturales, tales como costumbres, creencias, hábitos de higiene y de alimentación, técnicas médicas, ordenamiento legal, etc. Los hombres poco a poco van formando grupos cada vez mayores y más complejos en función de la adaptación del medio en el que están instalados y a las necesidades que se derivan de él.

Criterios en torno al origen de la sociedad, que se pueden agrupar en tres teorías:

- Origen de la sociedad por contrato.
- Origen de la sociedad por evolución.
- Origen de la sociedad en virtud de la naturaleza social del ser humano.

**1.2.1. Teoría del contrato social.-** Afirman los pensadores que defienden esta idea, que las sociedades nacen cuando los hombres acuerdan un determinado tipo de pacto colectivo. El acta de fundación es el pacto. Hay dos caminos muy distintos que llevan a ese punto final, el pacto, definido por dos pensadores: Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau.

El origen del derecho estaría en el contrato que concertaron voluntariamente los hombres, para pasar del "estado de naturaleza" al "estado de sociedad".

"Algunos autores interpretaron esta teoría como si el contrato hubiera sido una realidad histórica, pero indudablemente, la interpretación correcta de la teoría del contrato social, - según Rousseau- consiste no en tomarlo como una realidad histórica, sino en considerar que la sociedad o más propiamente el estado, debía organizarse como si realmente hubiera tenido origen en un contrato. Como consecuencia surgía la necesidad de respetar ciertos

derechos fundamentales del hombre; que es precisamente la finalidad política que perseguía Rousseau con su famosa teoría."<sup>4</sup>

**1.2.1.1. Tomás Hobbes.-** Según este autor el hombre es una criatura, cuyas acciones están guiadas por la tendencia fundamental de satisfacer sus instintos primarios, cada ser humano es un ser totalmente independiente de los demás, el individuo es la unidad de toda especulación social. La sociedad será la conjunción de una multiplicidad de individuos, cuyo instinto político básico es la capacidad de poder.

La naturaleza humana está dominada por la tendencia a competir por todo lo que desea y por la desconfianza con los otros seres de su especie. Por todo esto, si no hay un poder superior que mantenga a todos en orden, se encontrarán en un estado de guerra todos contra todos, cada hombre es enemigo de cada hombre, *homo hominí lupus*: el hombre es un lobo para el hombre; en esta época los hombres viven sin otra seguridad que sus fuerzas, se valdrán de ellas para proveerse de lo necesario, la vida está en una continua zozobra, ya que depende de su propia fuerza, pues en cualquier momento puede aparecer alguien más fuerte que le arrebate todo lo que tiene. Lo que pretende Hobbes es demostrar cuál sería el estado de la humanidad, sin un poder superior y que, por lo tanto, el orden y la justicia nacen de ese poder.

El fin del estado de naturaleza y principio de la vida civilizada surge por un contrato, mediante el cual cesan las hostilidades y se delegan derechos de los individuos en una persona soberana. Nace así la idea del contrato social, ya que los individuos se dan cuenta que en circunstancias mejores pueden aumentar sus posibilidades de conservación y de satisfacción de sus necesidades; el mismo egoísmo les empuja a pactar con los demás el cese de hostilidades y constituirse en sociedad. La manera de asegurar este pacto es dar

---

<sup>4</sup> TORRÉ, Abelardo, Introducción al Derecho, Bs. As. Argentina, Editorial Perrot, 1991, pág. 558.

todo su poder y fuerza a un solo hombre que pueda imponer su autoridad. Según Hobbes la monarquía absoluta es el estado de cosas más correcto.

**1.2.1.2. Juan Jacobo Rousseau.-** Este autor supone que hubo una era en la que existió la igualdad entre los hombres, la era del estado de naturaleza. Tenemos que imaginarnos cómo eran los hombres en este estado; podían ser potencialmente racionales, pero hacían un uso mínimo de la razón, vivían en un estado de primitivismo cercano al de las bestias, eran amorales, ni buenos ni malos, sus diferencias eran pequeñas basadas en la biología. Alguna causa externa tuvo que influir para que los hombres empezaran a formar sociedades y en consecuencia a desarrollar pasiones. La sociedad cambia la naturaleza del hombre, las desigualdades no son más que las que derivan de las estructuras familiares, fue la época más feliz de la humanidad. La agricultura acabó con esta fase de desarrollo social del hombre, ya que con ésta unos hombres comenzaron a acumular riquezas, mientras otros, se quedaron como estaban. Los pobres comienzan a buscar la protección de los ricos a cambio de trabajo. Aparece la servidumbre y con ella la desconfianza entre las personas. Lo cual lleva a pedir el establecimiento de una autoridad.

"El hombre que ha nacido libre tiene que encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, mediante la cual cada uno, al unirse a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y quede tan libre como antes"<sup>5</sup>, esta forma de asociación es el contrato social, es un pacto con la comunidad de los hombres, no un acuerdo entre individuos, ni entre individuo y soberano.

**1.2.2. Teoría de la evolución natural.-** La doctrina de Herbert Spencer se basa en la teoría general de la evolución que aparece en sus *Primeros Principios*. Esta teoría se basa en tres proposiciones que se consideran universalmente válidas para la naturaleza: La persistencia

---

<sup>5</sup>ROUSSEAU, Jean J., Grandes Pensadores, El Contrato Social, Madrid, Lipsa, 2001, pág. 187.

de la fuerza, la indestructibilidad de la materia y la continuidad del movimiento. Estas proposiciones están sujetas a una ley general de la evolución. Esta ley y las proposiciones anteriores explican la visión de H. Spencer de la sociedad, la cual ha pasado a través de toda su historia de un estado de homogeneidad indefinida originaria, hasta un grado de complejidad notable y gran organización en los tiempos modernos.

La sociedad es un organismo sui generis, que presenta algunos elementos comunes con los otros organismos, pero también tiene elementos distintivos que la hacen diferente a los otros tipos de organismos, y dice que es como un organismo porque aumenta su masa por reproducción, porque aumenta su complejidad y diferencia de funciones al aumentar de tamaño. El aparato de nutrición puede quedar representado por las clases agrícolas e industriales, el aparato circulatorio por los comerciantes y el aparato directriz por los gobernantes.

Los organismos sociales existen en función de sus miembros y no al revés. La sociedad existe para el bien de sus miembros y no los miembros para el bien de la sociedad, se debe recordar siempre que por muy grandes que sean los esfuerzos hechos para la prosperidad del cuerpo político, los derechos del cuerpo político no son nada por sí mismos, pero llegan a ser algo en cuanto que comprenden los derechos de los individuos singulares que lo componen. En conclusión podemos decir que, según los defensores de esta teoría, la sociedad nace por evolución como el resto de los organismos del mundo.

**1.2.3.- Naturaleza social del hombre.-** El origen de la sociedad proviene de la misma naturaleza del hombre, que necesita la convivencia, es una característica que el hombre tiene desde el momento que empieza a existir. Esto se demuestra por el hecho constante de la historia, en la que, en diversas razas, tiempos, ideas, etc., el ser humano vive en sociedad de una u otra manera. Es el argumento del consentimiento universal: *"Si siempre sucede es*

*porque la naturaleza misma lo exige".* Se puede contar casos de los que se podría sacar la conclusión de que, si el hombre no convive, no se desarrolla del todo como hombre entero, ya que su naturaleza se lo exige: activar su convivencia síquica humana necesita del contacto con otras personas.

La persona por naturaleza es social, es decir, tiende a vivir en sociedad y necesita vivir en sociedad. La acción humana, las maneras de obrar, pensar o sentir, obedecen a unas reglas externas comunes y colectivas, conocidas y aceptadas por la totalidad de la sociedad. La conducta humana es aprendida, es decir, adquirida por transmisión social. Por ello, el ser humano es producto de los grupos a los que ha pertenecido: país, etnia, clase social, religión, familia, escuela, entre otros.

Los elementos de la realidad social se agrupan en tres categorías:

- Físico, la influencia del clima, del territorio y de la población.
- Biológico, como el sexo, la raza y la edad.
- Síquicos, el instinto, el sentimiento y la inteligencia.

Aristóteles dice que, cuando varias aldeas se unen en una comunidad completa y única, lo bastante amplia para ser autosuficiente, surge la sociedad, originándose en las meras necesidades de la vida y continúa su existencia para que ésta sea mejor. Lo cual nos demuestra que es evidente que la sociedad es creación de la naturaleza y que el hombre es un animal social. O sea que, la sociedad es sencillamente una dimensión más de lo humano; por esto dice que toda persona que estuviera alejada de la vida social sería un hombre sin corazón, sin ley y sin pueblo.

En todo caso, no solo está la cualidad de organizarse, ya que existen ciertas especies que se organizan, como el caso de las abejas u hormigas, sino que el hombre tiene una capacidad fundamental que lo diferencia y es la capacidad de hablar, virtud social por excelencia y de expresar con el lenguaje sus concepciones de lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, distinciones que solo las puede hacer el ser humano. En conclusión, según esta teoría, podemos decir afirmativamente que la misma naturaleza del ser humano lo empuja a formar sociedad. El hombre es un ser social por naturaleza.

Esta pequeña aproximación al origen de la sociedad, nos permite determinar que el conflicto, presenta un carácter natural, en virtud de que pertenece al hombre, nace con la vida en sociedad y reside en cada uno de nosotros. En el conflicto juega un papel preponderante la cultura, la ideología, y la axiología, en virtud de que estos elementos determinan la conducta de las partes, ya sea en conflictos individuales o colectivos, siendo muchas veces necesario apelar de estas variables para una solución eficaz del conflicto. Pues efectivamente con el nacimiento del ser humano surge el conflicto, al momento en que se asocia con sus congéneres para alcanzar mejores estándares de vida, o para combatir los fenómenos naturales. Los hombres permanentemente y sin descanso dedican sus esfuerzos a satisfacer elementales necesidades de supervivencia, en otras palabras, el hombre como ser vivo que es, con la cooperación de todos los miembros de su comunidad, actúa sobre la naturaleza buscando recursos que posibiliten su vida. Esta coexistencia da como resultado el Derecho, que es una creación humana que aparece cuando la vida social ha alcanzado determinados niveles de desarrollo.

El Derecho se expresa a través de un sistema de normas de conducta que tienen como fin principal regular la vida de los hombres al interior de su comunidad, de tal suerte que, viene a constituir un instrumento que sirve para la satisfacción de múltiples necesidades humanas. El Derecho se nos presenta como un modo esencial de articular nuestro ser individual con

el entorno social y por ende, satisfacer plenamente nuestras aspiraciones y necesidades. Sin embargo, llega un momento en el que el derecho y la justicia no son suficientes para satisfacer sus expectativas frente al conflicto, por lo que, surgen nuevos mecanismos para su solución.

En nuestro país hay una práctica muy extendida de la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, no solo porque las personas no pueden acceder por distintos motivos al sistema judicial, sino, porque hay una práctica ancestral muy extendida de recurrir a los compadres como mediadores o amigables componedores para que medien en el conflicto.

En las comunidades indígenas funciona la intervención de los mayores de la comunidad y a veces del mismo cabildo en temas que atañen no solo a partes, sino también a la salud y paz de la comunidad: como linderos o peleas familiares.

En nuestro país los jueces de paz, los árbitros y la misma conciliación son conceptos recogidos de la práctica de antaño, que han sido renovados y adaptados a la nueva realidad.

A nivel jurídico, el auge internacional de utilización de los medios alternativos de solución de conflictos, se produce cuando el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Warren E. Burger convocó en abril de 1976 a la Conferencia para analizar "Las causas de la insatisfacción popular con la administración de justicia". De esa reunión surgieron grandes ideas para crear alternativas adicionales al juicio.

En otros países como Francia, Inglaterra, Nueva Zelanda, Canadá, estos medios son conocidos como Resolución Alternativa de Disputas.

**1.3. Tipos o clases de conflictos.-** Con este breve preámbulo en torno al origen de la sociedad, podemos determinar que el conflicto, presenta un carácter natural, en virtud de que pertenece al hombre, nace con la vida en sociedad y reside en cada uno de nosotros. Un conflicto no surge de la nada, es un proceso que se va gestando, permanece latente hasta que llega un momento en que se manifiesta y "explota", esta explosión puede o no estar ligada a las causas del conflicto; es la gota que derrama el vaso, su importancia radica en que pone de manifiesto tanto las acciones unilaterales del poder, como la diferencia y posicionamiento que han desarrollado las partes.

Un error común es confundir la manifestación del conflicto, con el conflicto mismo; es decir, solo se mira la punta de un Iceberg. No hay que confundir la apariencia con la esencia del conflicto; hay que tratar de dar respuestas a las causas y no solo a la manifestación.

Existen varias formas de clasificar los conflictos; sin embargo, la mayoría de autores coinciden en clasificarlos en:

- Intrapersonales;
- Interpersonales;
- Intragrupales;
- Intergrupales; y,
- **Regionales.**

**1.3.1. Conflictos intrapersonales.-** Debate de las personas con su propio subconsciente. Estos se refirieren a los aspectos internos de las personas, cuando se encuentran en una disyuntiva para elegir entre una alternativa u otra.

**1.3.2. Conflictos interpersonales.-** Debates entre dos o más personas. Estos varían en intensidad, y de acuerdo a las partes que intervienen, son los más frecuentes, en virtud de que de una u otra manera, son las personas las que intervienen en los conflictos, a pesar que lo hagan en representación de otras personas o de grupos, instituciones o en ocasiones del estado.

**1.3.3. Conflictos intragrupal.-** Conflictos en el interior de los grupos, se presentan por desavenencias o intereses personales de los miembros de una agrupación u organización.

**1.3.4. Conflictos intergrupales.-** Llamados también conflictos sociales o colectivos, en virtud de que, se suscitan entre diferentes grupos u organizaciones, ya sea por razones culturales, artísticas, gremiales, laborales.

**1.3.5. Conflictos regionales.-** También conocidos como conflictos internacionales. Conflicto entre regiones o países. Son aquellos que se producen entre estados u organismos de diferentes nacionalidades, los actores deben rendir cuentas a terceros de sus actos. Este tipo de conflictos se encuentran regulados por normas y leyes que delimitan su marco de acción.

Sin embargo, esta clasificación no es excluyente, en virtud de que, en un conflicto grupal pueden expresarse conflictos intrapersonales, que afectan o influyen a la situación del grupo, o en su defecto, un conflicto de grupo puede ocasionar conflictos intra o interpersonales.

## Capítulo II

### 2. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Este capítulo está dedicado al estudio de los medios alternativos de solución de conflictos, partiendo de sus generalidades y revisando brevemente la Negociación, la Mediación, la Conciliación, el Arbitraje y otros medios alternativos como son el Defensor del Pueblo, los Jueces de Paz, entre otros.

**2.1. Generalidades.-** Acorde quedó señalado en el capítulo anterior, conforme ha ido evolucionando la sociedad, se han ido creando nuevos mecanismos para la solución de los conflictos que se suscitan entre los individuos. De otra parte, la administración de justicia en nuestro país, tradicionalmente ha sido lenta, atrasada, y costosa, por lo que se han buscado nuevos mecanismos para la solución de conflictos.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), como ya se señaló, no son más que el fruto del redescubrimiento de los medios de solución de las controversias; en virtud de que, en sus diversas instituciones estos medios han existido desde épocas antiguas. Por ejemplo, la conciliación se halla en las formas tribales, para avanzar históricamente afincándose en los consejos de familia, clanes o reunión de vecinos como señala (Gozaini), citado por Luis Alfredo Alarcón Flores.

En nuestro país, los **jueces de paz, los árbitros y la conciliación, son conceptos recogidos de las prácticas ancestrales, que han sido renovados y adaptados a la nueva realidad. De otra parte,** los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, no son

nuevos en nuestro derecho constitucional, en virtud de que en el Art. 191, tercer inciso de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), se señalaba que: "*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, con sujeción a la ley*", como la limitación era que se podían aplicar estos procedimientos con sujeción a la ley, se hizo necesaria la expedición de una ley, como consecuencia, surgió la Ley de Arbitraje y Mediación, consiguiendo una participación activa de los diferentes organismos de la sociedad, tales como: cámaras, colegios profesionales, universidades, la Procuraduría General del Estado, entre otros. Este reconocimiento se encuentra en el Art. 190 de la Constitución del Ecuador, codificada en el 2008, que reconoce al arbitraje, la mediación y a otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos con sujeción a la Ley, pero solo en materias que por su naturaleza se permita transigir.

Los medios alternativos de solución de conflictos-MASC, según Luis Alfredo Alarcón Flores, pueden definirse tanto en un sentido amplio, como en sentido restringido.

En sentido amplio, los MASC, son aquellas atribuciones, alternativas al sistema judicial oficial, que permiten la solución privada de los conflictos.

En sentido restringido, los MASC, son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas (o con el nombramiento de agentes negociadores, como es el caso de la negociación) o mediante la intervención de un tercero imparcial (como son los casos de la mediación, la conciliación y el arbitraje).

A continuación realizaremos un breve acercamiento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como son la Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje.

**2.2. La negociación.-** Proviene del vocablo latino *neg* que significa no o carencia y *otium* que implica la idea de tranquilidad. Para Guillermo Cabanellas, es la “Acción o efecto de negociar”<sup>6</sup>, en tanto que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, lo define como “...Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro. Tratar por la vía diplomática, de potencia a potencia, un asunto, como un tratado de alianza, de comercio, etc.”<sup>7</sup>

La negociación o transacción es un proceso voluntario, usualmente informal, no estructurado, al que las partes recurren para lograr un acuerdo mutuamente aceptable, no requiere la intervención de un tercero neutral. Se hace directamente entre las partes, por lo general guarda relación con un proceso de concesiones y compromisos mutuos donde las partes han vencido discusiones, regateos y presiones, hasta alcanzar la solución de sus divergencias.

En nuestro país esta figura siempre ha estado presente, la encontramos en el Código Civil, en el Art. 2348, que la define señalando que: “*La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”. Por lo que, la transacción no es más que un contrato en el que las partes se ponen de acuerdo para evitar o terminar extrajudicialmente un litigio, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones. De otra parte, en la transacción judicial las partes manifiestan su mutuo consentimiento para poner fin a un juicio ya iniciado.

---

<sup>6</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 253

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, pág. 1066

**2.3. La mediación.-** Proviene del vocablo latino *interventus* y más propiamente del aforismo *in medio situm esse o mediatio*. No es más que una negociación facilitada. Como toda ciencia, la mediación ha sido definida por varios tratadistas; sin embargo, no se apartan del sentido general que encierra este medio alternativo. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico, señala que es “Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos...”<sup>8</sup>.

El tratadista F. Carneluti, citado por Fernando Eduardo León Quinde, define a la mediación señalando que: “La Conciliación tiene la estructura de la Mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto, con el objeto de inducirlos a la composición contractual, sin que la fisonomía del litigio que asume el trámite de la mediación excluya posibilidades de arreglos concretos”<sup>9</sup>

En tanto que, el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la define señalando que: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procura un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

En conclusión, la mediación es un medio alternativo de solución de conflictos, gestada por un tercero imparcial, conocido como mediador, es decir, es una negociación expandida, asistida o dirigida.

---

<sup>8</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 266

<sup>9</sup> LEÓN, Quinde Fernando, Práctica Forense: La Mediación Teoría y Práctica, Ecuador, Ediciones Carpol, 2007, pág. 18

**2.3.1. La mediación comunitaria.-** Es otro de los medios alternativos de solución de conflictos, se preocupa del manejo de los conflictos locales, o comunitarios. El Art. 171 de la Constitución, señala que: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. En tanto que el Art. 58 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala que: “Se reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos”. El Estado garantizará que las decisiones de las comunidades indígenas y negras o afro ecuatorianas, sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.

**2.4. La conciliación.-** El verbo conciliar proviene del latín *consiliatio*, que significa composición de ánimos en diferencia. Para Guillermo Cabanellas, la conciliación es la “Avenencia de las partes en un acto jurídico, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”<sup>10</sup>. La Ley de Arbitraje y Mediación, define a la conciliación en el Art. 55, señalando que: “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta ley se entenderá a la mediación y a la conciliación extrajudicial como sinónimos”.

De lo expuesto en líneas anteriores, podemos deducir que nuestra legislación considera a la mediación y a la conciliación como sinónimos, en virtud de que la diferencia es muy sutil en su esencia. Sin embargo, se debe destacar que la conciliación es un método más activo

---

<sup>10</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 81

que la mediación, dado que el conciliador puede recomendar salidas o alternativas. De otra parte, en nuestro medio, la conciliación es considerada como una etapa obligatoria en la mayoría de los juicios, por lo que la conciliación adquiere el carácter de procesal; sin embargo, ésta puede ser también pre procesal, es decir, previo a un proceso judicial.

**2.5. El arbitraje.-** Proviene de *adbiter*, formada por la proposición *ad* y *arbiter*, que quiere decir, tercero que se dirige a dos litigantes para entender su controversia. Guillermo Cabanellas, lo define como la: “Acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto”<sup>11</sup>. En la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Art. 1, encontramos la siguiente definición: “El sistema Arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”. En tanto que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, lo define como un conjunto de reglas o principios racionalmente enlazados entre sí, que se encuentran organizados por fases y orientados a la resolución de conflictos suscitados entre dos o más personas<sup>12</sup>. El jurista español, Julio González Soria, citado por Mario Andrade Gagliardo, define al arbitraje “como aquella institución jurídica por la que dos o más personas establecen por medio de una declaración de voluntad que reúne determinadas condiciones que una cierta controversia específicamente determinada existente entre ellas, sea resuelta conforme a un procedimiento establecido por un tercero o terceros al que o a los que instituyen juez o jueces de sus contiendas y a cuya decisión (laudo arbitral) se someten expresamente, ya sea dictada conforme a derecho o conforme a equidad”<sup>13</sup>. El arbitraje es uno de los medios alternativos de solución de conflictos, mediante el cual las partes en conflicto, otorgan a un tercero (árbitro) la misión de dirimir o zanjar sus controversias, cuyo laudo es de ejecución

---

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 37.

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001.

<sup>13</sup> ANDRADE, Gagliardo Mario, El Arbitraje Solución Efectiva de Conflictos, Ediciones Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2006, pág. 32

forzosa para las partes. Esta figura ha estado presente en las más antiguas disposiciones del derecho, así en nuestro país tiene sus orígenes en la legislación española.

**2.6. Otros medios alternativos.-** En nuestra legislación y concretamente en la Constitución de la República del Ecuador, encontramos otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos como son el defensor del pueblo y el juez de paz.

**2.6.1. El defensor del pueblo.-** Es el llamado a supervisar o vigilar las acciones gubernamentales, toma a su cargo las denuncias del pueblo contra las injusticias o mala administración, con poder para investigar. En virtud de lo cual, el defensor del pueblo se constituye en una institución alternativa para manejar conflictos. La Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo, es una institución que fue introducida en el aparataje institucional del Estado ecuatoriano, mediante la disposición del artículo 96 de la Constitución Política de 1998. Actualmente, se encuentra institucionalizada mediante la disposición del artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador (en vigencia desde octubre del 2008), que señala: "La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior".

Según refiere el Tratadista Juan Larrea Holguín, varias figuras jurídicas con cierta analogía hemos tenido en nuestro derecho, a través del tiempo: los defensores de pobres, los defensores de menores, los agentes y ministros fiscales y aun los representantes funcionales de indígenas, obreros, etc. Todos ellos han tenido la misión de velar por el cumplimiento de las leyes y de los derechos constitucionales, con limitadas atribuciones, que normalmente se

han reducido a denunciar o representar a los sujetos pasivos de los atropellos jurídicos, supliendo su incapacidad o su insuficiencia.<sup>14</sup>

Entre las funciones de la Defensoría del Pueblo tenemos la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Además de funciones establecidas en la ley, la Constitución dispone que la Defensoría del Pueblo ejercerá el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

El defensor del pueblo, asume en el derecho contemporáneo una función relevante para ejercer su actividad de defensa a los débiles o grupos que no pueden ejercer directamente su derecho a la defensa, por lo que, se exige que para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo reúnan los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.

---

<sup>14</sup> LARREA, Holguín Juan, Derecho Constitucional Ecuatoriano, Universidad Técnica Particular de Loja, 1998, pág. 334.

**2.6.2. El juez de paz.-** Esta institución, conocida como justicia de paz, ya se contemplaba en la Constitución Política de la República de 1998, en el inciso segundo del Art. 191, que fue introducido en la estructura institucional del Estado ecuatoriano mediante la disposición del artículo 96 de la Constitución Política de 1998, actualmente, se encuentra institucionalizada mediante la disposición del artículo 189 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que: “Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrán disponer la privación de la libertad, ni prevalecerá sobre la justicia indígena. Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado. Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho”.

En el presente artículo, podemos ver que existe una limitación a las actuaciones de los o las jueces de paz, en virtud de que no podrán disponer la privación de la libertad. De otra parte, se señala la forma en la que deben actuar los jueces de paz, “utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones”, esto según, Santiago Andrade Ubidia, ya que es un principio generalmente aceptado que los jueces de paz fundamentalmente son mediadores y conciliadores y que únicamente en caso de que, habiendo agotado todo esfuerzo, no haya sido posible el avenimiento, dictará resolución en equidad.<sup>15</sup> El mismo autor señala que se

---

<sup>15</sup> ANDRADE, Santiago, La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, Derecho e Instituciones, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, pág. 266

considera peyorativo el denominar a la justicia de paz como la “justicia de los pobres”, pero que eso es un prejuicio, de ninguna manera es una denominación despectiva; al contrario, refleja que se buscan verdaderas soluciones.

Conforme refiere la norma constitucional, la justicia de paz se basa más en la equidad que en la legalidad, en virtud de que se trata de la posibilidad de tomar decisiones, que omitan los marcos jurídicos, en busca de una solución justa para el contexto comunitario en el que se aplica, independientemente que se ajuste o no a la legislación nacional, teniendo como límite el respeto a la Constitución y los derechos humanos.

De conformidad con el Art. 247 del Código Orgánico de la Función Judicial, la justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes, pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio, ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.

De otra parte, se considera que las funciones de las juezas y jueces de paz se desempeñarán como un voluntariado para el servicio de la comunidad. Por lo tanto, no cobrarán emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos no económicos para las juezas y jueces de paz, tales

como cursos de capacitación, becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros.

Habrán juzgados de paz en aquellas parroquias rurales en que lo soliciten las respectivas juntas parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales y urbano-marginales, habrá juzgados de paz cuando lo soliciten las respectivas organizaciones comunales o vecinales debidamente constituidas.

Son competencias de las juezas y jueces de paz conocer y resolver, en base a la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento.

La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena. Cuando llegare a conocimiento de las juezas y jueces de paz algún caso de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, deberán inhibirse de conocer la causa y remitir de inmediato el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción.

Adicional a estos medios, en la actualidad han surgido una serie de Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), como son la Mediación – Arbitraje (med-arb), Arbitraje – Mediación (arb-med), Tribunal multipuertas (*multidoor court-house*), Evaluación neutral previa, Dictamen de expertos, Juicio abreviado (*summary jury trial*), Arbitraje delegado, entre otros.

## Capítulo III

### 3.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Al abordar el conflicto partiendo de su definición, pasando por una breve reseña histórica, la cual me permitió analizar los orígenes de la sociedad, para posteriormente revisar los diferentes tipos o clases de conflictos, en acto seguido se revisaron los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como son la Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje, el Defensor del Pueblo y la Justicia de Paz. Conocimientos que me permiten abordar los medios alternativos de solución de conflictos desde la óptica constitucional, en virtud de que el tema central de este trabajo guarda relación con la Constitución de la República, por lo que analizaré el tema desde las diferentes ramas jurídicas o materias que permiten su aplicación, ya sea laboral, social, entre otros.

**3.1. En materia laboral.-** La Constitución Política de la República del Ecuador vigente, contempla la "transacción" y la "conciliación" en materia laboral, al establecer en el artículo 326, numeral 10, que: "Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos". En tanto que, en el numeral 11 establece que: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En las disposiciones del Código de Trabajo, se indica que una de las formas de terminar el contrato es por acuerdo de las partes, conforme se desprende del artículo 169, numeral 2.

Conforme se señaló en líneas anteriores, la negociación o transacción es un proceso voluntario, usualmente informal, no estructurado, al que las partes recurren para lograr un

acuerdo mutuamente aceptable, no requiere la intervención de un tercero neutral; sin embargo, en materia laboral se requiere que la transacción se efectúe ante autoridad administrativa o juez competente. De conformidad con el Código Civil, para poder transar se debe reunir determinados requisitos para su validez, como son la capacidad de los intervinientes, su consentimiento, objeto lícito y causa igualmente lícita. Por lo expuesto, no existiría disposición legal que impida la transacción en materia laboral, a pesar que la propia Constitución, en el Art. 326, numeral 2, señala que los derechos de los trabajadores son “*Irrenunciables e intangibles*”, en armonía con la norma constitucional, en iguales términos, se refiere el artículo 4 del Código del Trabajo. No obstante, en el caso que nos ocupa, la transacción no significa renuncia de derechos, sino por el contrario, un reconocimiento de los mismos. De otra parte, en lo doctrinario, el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en su obra: “Medios Alternativos en la Solución de Conflictos Legales”, anota: “Se ha discutido la validez de la transacción en materia laboral, porque como en ella no interviene el juez y además los derechos de los trabajadores son irrenunciables. La Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia creo que es acertada cuando dice que procede la transacción. ¿Por qué procede la transacción? Primero porque no hay estrictamente renunciaciones de derechos de parte del trabajador, toda vez que cuando él reclama algo y el empleador le niega, NO HAY DERECHO CIERTO sino tan sólo una PRETENSIÓN PROCESAL o sea que un derecho que el trabajador se auto-otorga, y lo que la ley prohíbe es la renuncia de derechos y no pretensiones. Si las partes se ponen de acuerdo es PORQUE EL EMPLEADOR LE RECONOCE AL TRABAJADOR UN DERECHO QUE ANTES NO LO RECONOCÍA ¿A cambio de qué? De que el trabajador modere sus exigencias, pero esta moderación de las exigencias del trabajador no es gratuita, sino a cambio de que el empleador por su parte, reconozca el derecho que antes le negaba”.

En el numeral 12, del referido artículo 326, se establece que: “Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”. Los conflictos colectivos laborales, tienen como fin el mejoramiento de las condiciones del trabajo y, los patronales superar las crisis económicas o de mercado que les afecta. El conflicto colectivo de trabajo, partiendo de la necesidad inagotable del mejoramiento de

las condiciones del trabajo, es un proceso producido por las pretensiones del empleador en contra de las intenciones o intereses de los trabajadores, dentro del cual puede suspenderse el trabajo, como factor de equilibrio. La actitud conciliadora o el fallo, pone fin al conflicto. En el Código el Trabajo, al tratar de los Conflictos Colectivos, en los artículos 467 y siguientes, se señala que, suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas, todo incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al tiempo de dictar el fallo. La mediación es obligatoria si el patrono no contestare al pliego de peticiones concretas o la contestación no fuere favorable a los intereses de los trabajadores, por lo que, el conflicto será sometido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto, se debe recalcar la importancia en el ámbito laboral de la aplicación de la conciliación, la mediación, la amigable composición y el arbitraje, para lograr un buen resultado, sin que exista la sensación de vencedores y vencidos, que podría generar rencillas posteriores entre los involucrados.

**3.2. En las organizaciones colectivas.-** La Constitución de la República, en los artículos 96 y 97, tratan de las organizaciones colectivas y señala: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”.

En virtud de lo expuesto, es menester determinar qué se entiende por organizaciones sociales, y así tenemos que Guillermo Cabanellas, señala que la Organización Social es la: “Estructura o articulación de la sociedad en subgrupos determinados por una cualidad

común; como la nacionalidad, la raza, el sexo, la profesión, la edad, el parentesco, la propiedad, la residencia, la autoridad, etc.”<sup>16</sup>.

Partiendo de esta definición, tenemos que las organizaciones sociales pueden tomar varias formas, dependiendo del contexto social. Por ejemplo, para el parentesco, la organización correspondiente es la familia. En el contexto de los negocios, una organización social puede ser una empresa, corporación, etc. En el contexto educativo, puede ser una escuela, universidad, federación de estudiantes, etc. En el contexto político, puede ser un gobierno o un partido político. En el contexto social, puede ser una federación de trabajadores, una federación de organizaciones sindicales, una asociación de indígenas, etc. En el contexto definido por el sexo, puede ser una asociación de mujeres. En el contexto profesional, gremios, colegios profesionales.

La Constitución señala entre los derechos de libertad que se reconoce y garantiza a las personas, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. En el Art. 57, numeral 15, se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.

En el Art. 108 *ibídem*, se señala que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Bs. As. Argentina, Editorial Heliasta, 1997, pág. 284

La Constitución les concede a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, la iniciativa para presentar proyectos de ley. Art 134, numeral 5. Postular a las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 207. Las organizaciones políticas tienen la facultad de control social de la labor de los organismos electorales. Art. 223.

El Estado reconoce las organizaciones de producción, consumo, así como de comercialización y distribución, cuando señala en el Art. 281, que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado, para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como la de comercialización y distribución de alimentos que promuevan la equidad entre espacios rurales y urbanos.

En el área laboral, se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de igual manera, se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley. Art. 325. En el área deportiva, el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física, para lo cual se reconoce la autonomía de las organizaciones. Art. 381.

En virtud de que el hombre vive en sociedad, de que es un animal social, de la cuna a la tumba, la vida del hombre se halla determinada en medida cada vez mayor por la sociedad en la que vive, por lo que, podemos decir que las organizaciones sociales existen desde el momento en el que el ser humano empezó a vivir en sociedad. Partiendo de la definición enunciada en líneas anteriores, uno de los principales elementos con las que debe contar una organización social, es la de contar con un grupo de personas que compartan elementos en común, similares intereses, valores o formas de actuar ante determinadas situaciones. Al mismo tiempo, las organizaciones sociales se establecen siempre con un fin común. En definitiva el individuo no puede sustraerse del grupo. A su vez el grupo requiere del individuo, su inteligencia organizativa y su vocación de unidad social<sup>17</sup>. En efecto, cotidianamente en todo momento, en cualquier parte del país o del mundo, se está conformando un club, una asociación, una ONG, un gremio, una organización profesional, en base a principios de unidad y respeto, con un objetivo en común.

Al igual que las sociedades y las instituciones humanas son complejas, las organizaciones sociales también pueden volverse altamente complejas y hasta conflictivas. Para evitar esto, el Art. 97 de la Carta Magna, señala que: “Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley”.

**3.3. Artículo 190 de la Constitución de la República.-** Es evidente que la administración de justicia en nuestro país ha sido generalmente lenta, atrasada, y costosa, afectando frecuentemente en contra de los preceptos constitucionales de celeridad, agilidad y gratuidad, además, las soluciones que ofrece, se presentan como disfuncionales para llenar las necesidades inmediatas de la población, especialmente de aquellas comunidades de escasos recursos como los indígenas, los grupos populares y marginales, incluidos los grupos vulnerables contemplados en la misma Constitución. En este contexto, la justicia tradicional ha deteriorado su nivel de credibilidad.

---

<sup>17</sup>ZALDUMBIDE, Zapata Guido, Mediación de Conflictos, Historias para un Acuerdo, reflexiones que motivan la Conciliación Universal, Ecuador, Impresiones Gráficas, 2010, pág. 48

De otra parte, el Ecuador es suscriptor de tratados y convenios internacionales, por lo que, se ha visto en la imperiosa necesidad de modernizar su sistema de administración de justicia, para lo cual, ha permitido que se pueda recurrir a Métodos Alternativos de Solución de Controversias, es decir, ha hecho posible la utilización de la Mediación y el Arbitraje, entre otros procedimientos alternativos, como mecanismos para solucionar las controversias que se presenten entre las partes.

En la Sección Octava, Capítulo IV que trata de la Función Judicial y Justicia Indígena del Título IV de la Participación y Organización del Poder, trata de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, concretamente en el Art. 190 del texto de la Carta Magna del Estado, consagra definitivamente como principio constitucional a los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos y señala que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.

Este precepto ya se consagraba en el artículo 191, inciso 3, de la Constitución de 1998, que en similares términos señalaba: *"Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley"*.

Conforme se señaló en líneas anteriores, estos mecanismos están permitidos por la Constitución del Ecuador del año 2008 y se complementa con la Ley de Arbitraje y Mediación, promulgada en el año 1997, la cual ha tenido algunas reformas para reforzar el Arbitraje y la Mediación en el Ecuador, y estar de acuerdo a la realidad histórica y social del país.

El referido artículo 190 señala que:

- a) Se reconoce el arbitraje,
- b) Se reconoce la mediación,
- c) Se reconocen otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos
- d) Sujeción a la ley,
- e) Materias en las que se pueda transigir, y;
- f) Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Contratación Pública.

**3.3.1. Se reconoce el arbitraje.-** Refrescando ideas, diré que el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras, para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrativo que se conformaren o por árbitros independientes, designados para conocer dichas controversias. Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Existen varias clases de arbitraje, los cuales se dejan enunciados por conocimiento general:

**3.3.1.1.- Arbitraje administrativo.-** Cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo la Ley de Arbitraje y Mediación.

**3.3.1.2.- Arbitraje independiente.-** Cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo la Ley de Arbitraje y Mediación.

**3.3.1.3.- Arbitraje de equidad o de derecho.-** Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo serán en equidad.

**3.3.1.4.- Arbitraje de equidad.-** Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

**3.3.1.5.- Arbitraje de derecho.-** Si el laudo debe expedirse fundando en derecho, los árbitros deberán atenerse a la Ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.

Cuando el arbitraje se resuelve en derecho, los árbitros deben atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina, obligadamente los árbitros deberán ser profesionales del derecho. Las partes deberán hacer constar en la cláusula arbitral su deseo de que el arbitraje sea resuelto en derecho.

Cuando el arbitraje es en equidad, los árbitros deberán actuar conforme a su leal saber y entender, atendiendo a los principios de la sana crítica, caso en el cual, los árbitros no

necesariamente deberán ser profesionales del derecho. Si en la cláusula arbitral, no se pacta nada al respecto, el arbitraje será en equidad.

La demanda se presentará ante el director del centro de arbitraje correspondiente o ante el árbitro o árbitros independientes que se hubieren establecido en el convenio, y contendrá: La designación del centro o del árbitro ante quien se la propone; la identificación del actor y la del demandado; los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión; la cosa, cantidad o hecho que se exige; la determinación de la cuantía; la designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y, los demás requisitos que la Ley exija para cada caso.

Se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, mismos que son: El poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz; la prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figura como actora; los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y, los demás documentos exigidos por la Ley para cada caso.

Además, a la demanda se debe adjuntar como documentos de acompañamiento, el convenio arbitral o copia auténtica de éste; y, las pruebas.

Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión, calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para la contestación de la demanda, de conformidad con lo que dispone el Art. 102 del

Código de Procedimiento Civil, esto es: generales de Ley; pronunciamiento expreso de las pretensiones del actor, y las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del acto, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación. El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

Al contestar la demanda, el demandado podrá reconvenir exclusivamente sobre la misma materia del arbitraje y siempre que su pretensión pueda, conforme al convenio arbitral, someterse al arbitraje. En este caso, se concederá al actor el término de diez días para que conteste la reconvenición. A la reconvenición y su contestación, se deberán adjuntar las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en éstas. Pudiendo las partes modificar la demanda, la contestación a ésta, la reconvenición a la demanda, o la contestación a ésta, por una sola vez, en el término de cinco días, teniendo las partes el término de tres días para contestar cualquiera de las modificaciones, en cuyo caso no correrán los términos que estuvieren transcurriendo.

Una vez contestada o no la demanda o la reconvenición, el director del centro de arbitraje, el árbitro, o los árbitros independientes, notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación, a fin de procurar un avenimiento de las partes.

En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Si el demandado, una vez citado con la demanda no compareciere al proceso, su no comparecencia no impedirá que el arbitraje continúe su curso. Si concurriera una sola de las partes, será escuchada, y se anotará la ausencia de la otra, y se le considera en rebeldía, lo cual será tomado en cuenta para la condena en costas. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que las partes lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia. El acuerdo al que lleguen las partes debe

constar en un acta que contendrá lo convenido por éstas y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada o de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez acepte excepción alguna, ni sea necesario iniciar un nuevo juicio.

De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se designarán los árbitros y continuará el proceso con la audiencia de sustanciación. Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación, en la que se posesionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia.

Si el tribunal se declara competente, ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale, las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el tribunal arbitral. Si antes de la expedición del laudo, el tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora. Una vez practicadas las diligencias probatorias, el tribunal señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en audiencia de estrados, si es que lo solicitan.

Una vez practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, éste tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo. En casos estrictamente necesarios, podrá prorrogarse hasta por un período igual, ya por acuerdo expreso de las partes, ya porque el tribunal lo declare de oficio. El laudo y demás decisiones del tribunal se expedirán por mayoría de votos. El árbitro que no estuviere

conforme con la opinión de los demás, anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado. Si uno de los miembros del tribunal se rehusare o estuviere inhabilitado para firmar el laudo o cualquier otra providencia o resolución, el secretario anotará este particular y firmarán los demás, sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución. En el caso de que el arbitraje termine por transacción, ésta tendrá la misma naturaleza y efectos de un laudo arbitral debiendo constar por escrito y conforme a la Ley.

Las partes conocerán del laudo en audiencia, para el efecto, el tribunal señalará día y hora en la cual se dará lectura del laudo y entregarán copia a cada una de las partes, mismo que tiene el carácter de inapelable, pero podrá aclararse o ampliarse a petición de parte, en el término de diez días, antes de que éste se ejecutorie en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término, los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la Ley.

Sin embargo, cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad, en el término de diez días, contados desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso a la corte provincial de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. La acción de nulidad se podrá intentar cuando: no se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; no se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la

convocatoria, o luego de convocada, no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Ejecutoriado el laudo, las partes deberán cumplirlo de inmediato. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía del apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. No podrán aceptarse en el curso del proceso incidentes que promuevan las partes, para retrasar el trámite o entorpecer cualquier diligencia. Las partes, sin perjuicio de los derechos de terceros, podrán convenir en la confidencialidad del procedimiento arbitral, en este caso, podrán entregarse copias de lo actuado solamente a las partes, sus abogados o al juez que conozca el recurso de nulidad u otro recurso al que las partes se hayan sometido.

Los procedimientos arbitrales se seguirán en castellano. En caso de existir documentos en otros idiomas, se presentarán traducidos de conformidad con la ley. En todo lo que no esté previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.

Para facilitar la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador.

**3.3.2. Se reconoce la mediación.-** La Ley de Arbitraje y Mediación establece que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. Art. 43.

Se podrá solicitar a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.

La mediación procede cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. También procede a solicitud de las partes o de una de ellas; y, cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía del apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad, firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador, podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y ésta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos.

La mediación podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado. El centro de mediación o el mediador independiente, tendrá la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación. Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.

Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.

### **3.3.3. Se reconocen otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.-**

Como ya se señaló, entre los medios alternos de solución de conflictos (MASC) se incluyen normalmente el diálogo, la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, como métodos independientes, pero al mismo tiempo complementarios unos de otros. La Ley de Arbitraje y Mediación considera a la conciliación y a la mediación como sinónimos, y se emplean estos dos vocablos indistintamente. Entre estos otros procedimientos se encuentran la Mediación Comunitaria, el Defensor del Pueblo y el Juez de Paz, medios que ya los analicé en líneas anteriores. De otra parte, al disponer en la Constitución que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos”, debemos entender que serán aplicables todos aquellos métodos ya existentes y los que llegaren a existir.

**3.3.4. Materias en las que se pueda transigir.-** Los asambleístas de manera acertada han plasmado en la Constitución, que se permite la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos “con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, por lo que, en concordancia con esta norma constitucional, la Ley de Arbitraje y Mediación señala que no se puede llevar a arbitraje, y ni siquiera se puede celebrar válidamente un convenio arbitral, sino en materias en las que por su naturaleza es posible transigir, pues hay cosas, hay derechos, hay actos jurídicos, etc., sobre los que por su propia naturaleza no se puede transigir, como son aquellos en los que está inmersa o involucrada la potestad estatal; sin embargo, la misma Constitución señala que: “procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado”, en materia impositiva, o en el ámbito penal, en lo relacionado con la responsabilidad de los imputados, no obstante, el Código de Procedimiento Penal, permite la suspensión condicional, o los acuerdos reparatorios, que los veremos más adelante, o en materia del estado civil, etc. Empero, la propia Constitución nos remite a la ley, generando la posibilidad de que estos elementos podrían ser materia de transacción.

No obstante, al haber juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente solicitarán al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso, deberán además desistir de él. También las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio que hayan celebrado, cuando cualquiera de las partes acude con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando cualquiera de las partes presenta una demanda ante un órgano judicial y el demandado no opone, en el tiempo de proponer excepciones, la de existencia de convenio arbitral.

A los Medios Alternativos de Solución de Conflictos puede acceder cualquier persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre y cuando la controversia objeto de solución sea susceptible de transacción. Pues, el Código Civil dispone que para poder

transigir se requiere la capacidad de los intervinientes, su consentimiento, objeto y causa lícita, y prohíbe transar cuando se trate de los temas contemplados en los artículos 2351 y siguientes.

La transacción puede recaer sobre la responsabilidad civil que sobreviene de delito; pero sin perjuicio de la acción penal. Esto básicamente por cuanto la acción penal para perseguir delitos es de carácter público, por ende, corresponde al Estado su persecución, sanción y perdón; sin embargo, en el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 37 se contempla la posibilidad de la conversión, en virtud de la cual, las acciones por delitos de acción penal pública, pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en cualquier delito contra la propiedad; y, en los delitos de instancia particular, tales como el estupro, las injurias calumniosas y no calumniosas graves, los daños ocasionados en propiedad privada, la usurpación, entre otros. De otra parte, en las reformas introducidas en el Código de Procedimiento Penal, se contempla la Suspensión Condicionada del Procedimiento, que es un medio alternativo de solución de conflictos de carácter judicial, es bilateral y no asistido, celebrado entre el Fiscal y el imputado, y requiere la aprobación del Juez de garantías penales, con lo que termina el litigio sobre un delito de acción penal pública, previo el cumplimiento de las condiciones que disponga el juez, entre las que consta la reparación de los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios.

De otra parte, existen los acuerdos reparatorios, mediante los cuales el imputado y la víctima celebran un acuerdo con el fin de convenir en la reparación de los daños causados por la comisión del delito y ponen fin al litigio, conforme a lo señalado en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 37, previa la aprobación del Juez de garantías penales.

El Art. 2352 del Código Civil, dispone que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, en virtud de tener el carácter de extra patrimonial, cuya protección involucra al orden público.

En el Art. 2353 ibídem, se dispone que la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los Arts. 362 y 363, en virtud de que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él.

En tanto que, el Art. 2354 del referido cuerpo legal dispone: “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”. Esto en virtud de que solo se puede transar o renunciar a un derecho propio, y por otro lado, solo es posible transar sobre derechos existentes, no sobre meras expectativas, es decir, no se puede pactar sobre un derecho que aun no ha nacido.

**3.3.5. Los medios alternativos de solución de conflictos en la contratación pública.-** La Contratación Administrativa, al consistir en un camino por medio del cual el Estado lleva a cabo sus actividades, esto es el bienestar general a través de la ejecución de obras, la prestación de servicios, y la adquisición de bienes por medio de particulares, por eficiencia económica corresponde al ámbito de lo público y por ende regula el procedimiento a seguir para el efecto. Los contratos de la administración pueden tener por objeto una obra o un servicio y cualquier otra prestación que tenga por finalidad el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales.

Las entidades del sector público deberán cumplir requisitos especiales para someterse al arbitraje, como haber pactado un convenio arbitral con anterioridad al surgimiento de la controversia. En este convenio deberá señalarse la forma de selección de los árbitros. Este convenio arbitral deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de la institución. La relación jurídica a la cual se refiere este convenio deberá ser de carácter contractual. Si no hubiese el convenio arbitral como previo a la controversia, la entidad pública solicitará un dictamen del Procurador General del Estado, el que debe ser emitido obligatoriamente. Pues efectivamente, según el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se contemplan dos momentos o maneras en que una entidad pública puede someterse a arbitraje: pactar un convenio arbitral con anterioridad al surgimiento de la controversia; o, si ya surgió la controversia, consultar al Procurador General del Estado la posibilidad de someter a arbitraje el litigio o controversia.

Como se señaló, para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos adicionales: pacto o convenio arbitral con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera formar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento. La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual. En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y, el convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de la institución. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el mismo acarreará la nulidad del convenio arbitral.

La Codificación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Art. 1, establece que el Sistema Nacional de Contratación Pública determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de

consultoría, que realicen los organismos y dependencias de las Funciones del Estado. De conformidad con el Art. 225 de la Constitución, el sector público comprende: los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En el ámbito de lo público se entiende que se hallan organizaciones, instituciones y se involucran las relaciones jurídicas en las cuales se halla inmerso un interés colectivo, representado por entidades, organizaciones, que no responden a intereses particulares y que su regulación implica un trasfondo de bienestar colectivo, en el cual el Estado responde ante esa comunidad con una administración efectiva de los bienes nacionales, así como de la prestación de servicios.

La Codificación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la solución de controversias, en su Art. 104 señala: “De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva”; en tanto que, el Art. 160 del Reglamento a la referida ley, establece que las entidades contratantes y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de las actividades contractuales. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley y la conciliación, amigable composición y transacción. Sin embargo, de surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede

judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, trata: De la transacción y el desistimiento, para lo cual, señala: “Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo, no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes. En los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado, en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público”. Sin embargo, de conformidad con el Art. 161 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los contratos podrá incluirse la cláusula compromiso a fin de someter a la decisión de árbitros, las distintas diferencias que puedan surgir por las razones de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitraje será en derecho. Los Árbitros serán tres, a menos que las partes decidan acudir a árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitraje se regirá por las normas contractuales estipuladas o las que resulten aplicables. Para la suscripción de estas cláusulas se estará a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje, que señala: “Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan

someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento; b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual; c) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y, d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución. El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral”.

**3.4. Arbitraje internacional.-** El Arbitraje Comercial Internacional en nuestra Constitución, según Mario Andrade Gagliardo<sup>18</sup>, tiene sus orígenes en diferentes tratados, tales como: el Tratado de Montevideo, celebrado en 1889, Tratado Colombo – Ecuatoriano, suscrito entre Ecuador y Colombia en 1903, Tratado sobre la ejecución de Actos Extranjeros, conocido como Congreso Bolivariano, celebrado en 1911, la Cuarta Conferencia Comercial Panamericana, celebrada en Washington en 1913, en la Quinta, Séptima y Octava Conferencia Interamericana, celebradas en Chile en 1923, Montevideo 1933 y en Lima en 1938. En el Código de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante, celebrado en la Habana en 1928, Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, entre 1939 y 1940, Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Montevideo en 1979.

El Art. 422 de la Constitución, se refiere a la limitación a la celebración de tratados internacionales o instrumentos internacionales, señalando: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a

---

<sup>18</sup> ANDRADE, Gagliardo Mario, El Arbitraje Solución Efectiva de Conflictos, Ediciones Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2006, pág. 99

instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”. En el citado artículo existen tres disposiciones básicas:

1.- En su primer inciso, se prohíbe celebrar tratados o instrumentos internacionales en los cuales el Estado renuncie o ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y entes privados (personas naturales o jurídicas).

2.- Excepción a la prohibición antes anotada para el caso de tratados o instrumentos internacionales que establezcan instancias arbitrales regionales de Latinoamérica para la solución de controversias entre el Estado y particulares, siempre que se trate de órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. Pero en este caso, existe otra prohibición, que es la de que en estos arbitrajes puedan intervenir árbitros de los Estados que como tales, o sus nacionales, sean parte de la controversia.

3.- Ordena al Estado promover soluciones arbitrales para resolver controversias relacionadas con la deuda externa, pero con la instrucción de que esas soluciones arbitrales se den en función del origen de la deuda y con sujeción a principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

El Art. 41 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación, señalan que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o, cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad.

El Art. 42 de la citada norma, regula al Arbitraje Internacional, señalando que el mismo quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional, suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna, es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en un país extranjero. Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional, se estará a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la República. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional, se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes.

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional. Esto significa que, los intervinientes en un contrato, pueden alejarse de la justicia ordinaria, que como ya se dejó sentado, al momento, tiene una sobrecarga de trabajo y hace que los procesos judiciales se dilaten, más aún si interponen recursos ordinarios o extraordinarios.

## CONCLUSIONES

Luego de este breve estudio acerca de Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) que buscan ayudar a las personas en la solución de sus diferencias, partiendo de nuestra Norma Suprema para su aplicación en los diferentes campos legales, analizado previamente el conflicto, causas sociales, tipos de conflictos, entre otros temas, me permito llegar a las siguientes conclusiones:

- En la Constitución de la República, se contempla como derecho y garantía la aplicación de los Medios Alternativos para la solución de conflictos, ya sea en el ámbito laboral, en el ámbito social, en el ámbito de la contratación pública, en definitiva, tiene una amplia gama, recalcando que se puede aplicar siempre que la ley lo permita.
  
- La Mediación, el Arbitraje, la Negociación, la Conciliación, constituyen verdaderos medios alternativos para solucionar los conflictos, extrajudicialmente, es decir, sin acudir al juez, ni a un proceso judicial; no se pretende suplantar a la justicia ordinaria, sino lo que buscan es complementarla, dando la oportunidad de que se resuelvan las discrepancias de una manera creativa y efectiva.
  
- Como señalamos en líneas anteriores, con la utilización de los medios alternativos para solucionar los conflictos, no se pretende desplazar el poder judicial, ni privatizar la justicia, se trata de crear oportunidades para que las propias partes, o con ayuda de un tercero neutral o de un equipo multidisciplinario, logren acuerdos

por unanimidad, para resolver las diferencias que los vinculan, sin que haya la sensación de vencedora o vencidos.

- Los medios alternativos para solucionar los conflictos, son más ágiles, económicos, y su aplicación es más extensa de lo que a simple vista parecería ser. La Constitución es precisa en su reconocimiento y determinación de las pautas que son recogidas en leyes secundarias.
  
- Con la aplicación de los medios alternativos para la solución de conflictos, se contribuye de una manera directa al mandato constitucional del Buen Vivir, Sumak Kawsay, la aplicación de estos medios no son nuevos en nuestras pueblos de culturas ancestrales, en virtud de que frecuente recurren a la ayuda o colaboración de los compadres, ancianos o líderes de la comunidad para que les ayuden a la solución de sus problemas.

## BIBLIOGRAFIA

ANDRADE GAGLIARDO, Mario. El arbitraje solución efectiva de conflictos. Quito-Ecuador: Pedro Jorge Vera, CCE, 2006. 151p. ISBN: 9978-62-420-1

ANDRADE, Santiago. La nueva constitución del Ecuador “estado, derecho e instituciones”. 1ª.ed. Quito-Ecuador: Editorial Ecuador, 2009. 454p. ISBN: 978-9978-19-231-3

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Bs. As. - Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 1997. 422p. ISBN: 950-9065-98-6

CASTILLO TAPIA, Silvio. La mediación una alternativa. 2006. 212p.

DIEZ, Francisco, TAPIA, Gochi. Herramientas para trabajar en mediación. 1ª.ed. Bs. As. - Argentina: Editorial Paidós SAICF, 1999. 227p. ISBN: 950-12-8709-2

FISHER, Roger, y otros. Si ¡de acuerdo! Como negociar sin ceder. Colombia. Editorial Norma S.A, Traducción de Eloisa Vasco Montoya y Adriana de Hassan, 1993. 229p. ISBN: 958-04-2507-8

LARREA HOLGUIN, Juan. Derecho constitucional ecuatoriano. Volumen I y II. Loja-Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja, 1998. 337p. ISBN: 9978-09-000-2

LEON QUINDE, Fernando. Practica forense: La mediación teoría y práctica. 1ª.ed. Cuenca-Ecuador: Editorial jurídica “Carrión”, 2007. 173p. ISBN: 978-9978-45-721-4

LOPEZ JACOME, Nelson, RIVAS ORDOÑEZ, Libia. Interrogantes y respuestas sobre la nueva ley de contratación pública. 3ª.ed. Quito-Ecuador: Editorial jurídica del Ecuador, 2010. 407p. ISBN: 978-9942-02-845-7

MARQUEZ CORDERO, Andrés. Análisis del arbitraje y ventajas con respecto al juicio ordinario. Cuenca-Ecuador: Grafisum, 2009. 175p.

ROUSSEAU, Jean J. Grandes Pensadores “El Contrato Social”. Madrid-España: Libsa, 2001. 311p. ISBN: 84-662-0177-7

SANCHEZ CARRION, Gilberto. Código del trabajo. Quito –Ecuador: Edype, 2005. 365p. ISBN: 9978-338-04-7

TORRÉ, Abelardo. Introducción al Derecho. Bs. As.- Argentina: Editorial Perrot, 1991. 1026p. ISBN: 950-520-0104-4

URY, William. ¡Supere el no!. Colombia. Editorial Norma S.A, Traducción de Adriana de Hassan, 1993. 172p. ISBN: 958-04-2120-00

ZAPATA JARA, Guido. Mediación de conflictos “Historia para un acuerdo”. 1ª. Ed. Quito-Ecuador: Editorial Friends C.A, 2010. 309p.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001.

Código Civil,

Código de Comercio

Código de Procedimiento Civil

Código de Procedimiento Penal

Código de Trabajo

Código Orgánico de la Función Judicial

Constitución de la república del ecuador 2008

Constitución política de la república del ecuador 1998

Ley de Arbitraje y Mediación

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública